----Trelew, de Noviembre de 2017.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que, conforme surge de fs. 8 de este legajo, la parte actora recusó sin causa a la Dra. Adela Juárez Aldazabal, quien se inhibió de entender en las actuaciones principales a fs. 9. ----------

---Que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opuso a fs. 11 a dicha inhibición, por considerarla improcedente. A fs. 13/14vta. el citado Magistrado fundó dicha oposición, señalando —en síntesis— que la parte actora no ejerció la facultad de recusar a la Dra. Juárez Aldazabal en la demanda o en su primera presentación, conforme lo ordena el art. 14 C.P.C.C. Así, indicó que el accionante debió recusar en su demanda a la Dra. Adela Juárez Aldazabal, no solo en su carácter de titular del Juzgado Civil Nro.1 de esta ciudad; sino ante la eventualidad de que la misma pudiera integrar a futuro la Excma. Cámara de Apelaciones. No obstante ello, señaló que —tras la S.I.C.A. N° 016/2017 de esta Alzada que declinó su competencia originaria— se sorteó la adjudicación de la causa a la Secretaría Nro. 1 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad, siendo notificado el actor con fecha 19/09/2017. Sin embargo, dicha parte solicitó la recusación sin causa recién el día 27 de septiembre de 2017 a las 12:06 horas de manera extemporánea.----------

---II.- Que esta Sala ha señalado con anticipación que la recusación sin causa de un Magistrado, si bien de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, es una facultad de las partes que debe hacerse valer en la primera intervención en el juicio, dentro de los límites temporales fijados por la ley ritual, es decir, en la oportunidad procesal pertinente (art. 14 C.P.C.C.; S.I.C. nº 60/2010; S.I.C. nº 155/2008; S.I.C. nº 122/2008; Colombo–Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163).----------Analizada la situación de autos, el accionante solicitó en los autos principales la competencia originaria de esta Alzada por lo que, si bien ésta fue declinada por la S.I.C.A. 16/2017, no se encuentra razón para que aquel solicite en su demanda la recusación sin causa de un Magistrado que no intervendría en la decisión de su pretensión. No es acertado, tampoco, lo dicho por el Magistrado oponente respecto de la recusación sin causa de la Dra. Juárez Aldazabal en la hipótesis que ésta integre en un futuro esta Cámara de Apelaciones, ya que el art. 14, cuarto párrafo, C.P.C.C. establece precisamente la oportunidad para recusar un Juez de esta Cámara en la eventualidad.----------

---Por demás, dicho artículo establece que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación, perdiendo la oportunidad de hacerlo

luego de cumplidas dichas circunstancias (conf. FASSI. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado y anotado. Tomo I, pág 42. Editorial Astrea). En este sentido, la presentación que obra a fs. 8 puede ser interpretada como la “primera presentación” del actor, luego de resuelto el Tribunal que intervendría en la resolución del expediente, por lo que —atento las excepcionales circunstancias del caso— corresponde tener por ejercida aquella potestad en debida forma.----------

--A ello, cabe agregar —a todo evento— que, si bien la situación planteada en autos no dispone concretamente de un plazo determinado a efectos de ejercer la mentada facultad, el segundo párrafo del art. 18 C.P.C.C. establece que la recusación sin causa de un juez de refuerzo debe ser ejercida dentro del quinto día de notificada su designación al recusante, situación que puede ser aplicada aquí por analogía, no existiendo en autos tal notificación al actor. En este sentido, si bien el actor se notificó con fecha 19/09/2017 de la Sentencia de Cámara (S.I.C.A. N° 016/2017) por la cual se declaró incompetente, no fue notificado de la adjudicación de la causa a la Secretaría Nro. 1 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------En conclusión, no corriendo ningún plazo contra el actor a fines de ejercer la facultad de recusar sin causa a la Juez Juárez Aldazabal, y siendo ésta introducida en la “primera presentación” que dicha parte realizó una vez recibido el expediente por dicho Magistrado, corresponde no hacer lugar a la oposición deducida a fs. 11.----------Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--NO HACER LUGAR a la oposición de fs. 11 contra la inhibición formulada a fs. 9, disponiendo que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul continúe entendiendo en el proceso principal.----------

----NOTIFICAR mediante oficio de estilo lo aquí resuelto a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal. ----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL** **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SICA - CONSTE**.----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CAMARA**